



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2023 00017 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	527

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; instaurado por de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, y en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARE N° 43816483

2.1.1 Por concepto de Capital: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA DE PESOS M/L (\$19.189.270).

2.2.2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 10 de mayo del 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.2.3. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1.1 La señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, suscribió a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA el siguiente pagaré;

3.1.2 Pagaré Nro. 43816483, suscrito el 08 de septiembre de 2020 y diligenciado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, por la suma DIECINUEVE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA DE PESOS M/L (\$19.189.270).

3.1.3 La accionante se comprometió a reconocer y pagar a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A) sobre el saldo adeudado a capital, los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3.1.4 El pagare fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones firmada por la deudora, por todo concepto, más las costas, honorarios y demás que se llegaren a causar en el evento en que se presentara mora.

3.1.5. Las obligaciones han sido incumplidas por parte del deudor, las mismas que se hacen total y actualmente exigibles.

3.1.6. Estos títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2023. A la demandada la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada; el día 12 de mayo del presente año. Es reportada como positiva por la Empresa enviamos mensajería con un resultado positivo según certificación de gestión de envió número 1020042532213.

El día 17 de mayo del presente año, la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, se notifica personalmente de la demanda.

El término del traslado le venció el día Primero de Junio de 2023; sin que allegara escrito por parte del demandado contestando la demanda, guardó silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la

ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en un pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el cual fue adjunto con la demanda y presentado como base del recaudo, pagare que como título valor que es, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el siguiente PAGARE N° 43816483, con sus respectivos conceptos:

- Por concepto de Capital: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA DE PESOS M/L (\$19.189.270).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 10 de mayo del 2022, hasta el pago total de la obligación.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en el documento proveniente de la deudora, y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, identificada con cédula número 43.816.483 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

PAGARE N° 43816483.

a). Por concepto de Capital: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA DE PESOS M/L (\$19.189.270).

b). Por concepto de intereses de moratorios: liquidados a partir del **10 de mayo de 2022** a la tasa máxima permitida por la **SuperBancaria**, hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se limitarán periódicamente cada que sea el caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibidem.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d94476a213bc7ca466329d2883a35d11062f2e3939b1ac7718dd9904146a4**

Documento generado en 13/07/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>